

ACUSE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y EVALUACIÓN

Oficio: CDHDF/OE/DEALE/015/2015.

México, D.F. a 12 de enero de 2015.

Recibí DIIL
Justith
13 ENERO 2015
17:07

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de la República, LXII Legislatura
PRESENTE

Distinguido Senador Barbosa Huerta:

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º; primer y segundo párrafos del artículo 2º y 17 fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito poner a consideración los comentarios que esta Comisión ha realizado a la *INICIATIVA DEL SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO, CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES*, que se está dictaminando en las comisiones unidas de Estudios Legislativos, Primera y de Juventud y Deporte.

Lo anterior con el objetivo de integrar un enfoque de derechos humanos congruente con los principios fundamentales de progresividad, universalidad, integralidad y máximo uso de recursos disponibles establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier comentario adicional al presente documento.

Reciba saludos cordiales.

ATENTAMENTE

SEN. RAÚL MORÓN OROZCO
SENADOR POR MICHOCAN

Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz
Director Ejecutivo

2015 DIC 4 PM 2 12
PRESIDENCIA

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

2015 ENE 13 PM 2 09

II. CÁMARA DE SENADORES

003165

101101

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

2015 ENE 13 PM 5 01

- C.c.p. Dra. Perla Gómez Gallardo. Presidenta de la CDHDF.- Para su conocimiento.
- Sen. Raúl Morón Orozco. Senado de la República, LXII Legislatura.- Para su conocimiento.
- Mtra. Cristina Isabel Hernández López. Subdirectora de Seguimiento Institucional y Legislativo de la CDHDF.- Para su conocimiento.

IABR/CIB 002000

#exp 84

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES

Presentada por el Senador Raúl Morón Orozco

Objetivos:

1. Construir una política hacia la juventud que garantice condiciones para la inclusión plena de la juventud en la vida productiva, política, social y cultural del país.
2. Establecer la normativa que permita al Estado mexicano cumplir con sus obligaciones de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes.
3. Es importante que la iniciativa de Ley, homologue el término, usando “*Personas jóvenes*”, con esto se garantiza un lenguaje incluyente y el reconocimiento como personas sujetas de derecho.
4. La exposición de motivos cuentan con datos importantes sobre juventudes, sin embargo, se propone dar una nueva estructura aprovechando lo existente y enfatizando el marco internacional.
5. Fortalece las atribuciones del INJUVE y afina sus objetivos de intervención.
6. Establece medidas especiales a personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, y da obligaciones generales al Estado para su protección.
7. Contempla la edad de 12 a 29 años, lo que significa garantizar derechos de las personas jóvenes adolescentes que no cuentan con políticas públicas que fortalezcan sus capacidades y desarrollo.
8. Aun cuando esta iniciativa contempla derechos que son fundamentales para las personas jóvenes como el derecho a la igualdad y la no discriminación, es necesario hacer una revisión profunda de temas más sensibles como lo es el derecho al trabajo.

Observaciones generales:

Se considera que la presente iniciativa es un ejercicio útil para la protección y garantía de los derechos de las personas jóvenes, pues desarrolla los elementos esenciales de las obligaciones generales y reforzadas que tiene el Estado frente a este grupo de población. En su mayoría, la presente iniciativa resulta acorde a la perspectiva de género y de derechos humanos, por lo que se considera una iniciativa progresista y garantista de los derechos humanos de las personas jóvenes. Únicamente se señalarán las siguientes observaciones:

1. Se sugiere reconsiderar el orden del capitulado, de tal forma que el Título Segundo “De los derechos de las y los jóvenes” tenga una secuencia más clara que permita identificar con mayor facilidad los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, para que se facilite la identificación de acciones para el respeto y garantía de los derechos que se enuncian, así como la comprensión de su interdependencia.

2. Es necesario señalar que de la lectura de la presente iniciativa no se encuentran disposiciones normativas tendientes a brindar la protección reforzada que requieren las personas jóvenes en situación de calle o pertenecientes a poblaciones callejeras las cuales busquen coadyuvarlas a trascender de la situación en la que se encuentran y a promover el respeto y la garantía de sus derechos humanos, especialmente, en el ámbito de acceso a la justicia y en los correspondientes a la seguridad humana, como el derecho a la salud.
3. Se considera importante señalar que la presente iniciativa deberá reforzar el mecanismo de participación que propone para incluir a las personas jóvenes en el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud, de tal forma que garantice la efectiva participación y garantice que las opiniones de las juventudes será incluida en el desarrollo de la política y las acciones relacionadas a ellas.

Observaciones específicas:

Exposición de motivos

1. Se sugiere que en la exposición de motivos se incluyan las fuentes de todas las cifras y datos que se enumeran, lo anterior para dar mayor fuerza y certeza a los argumentos establecidos, los cuales explican la necesidad y los objetivos de la iniciativa.
2. La exposición de motivos plantea que la presente iniciativa cuenta con una perspectiva de género, por lo que se sugiere que dicha perspectiva se vea reflejada en la misma exposición de motivos mediante el uso de lenguaje de género.

Título Primero, Capítulo Único “De los principios y definiciones”

3. El artículo 2 establece los principios para la interpretación y aplicación de la ley, los cuales servirán para que la aplicación de la ley sea progresista, respete y garantice efectivamente los derechos de las personas jóvenes. A pensar de observar que todas las enunciaciones de las fracciones del artículo 2 coadyuvarán a la efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las y los jóvenes, es pertinente señalar que no todas son principios de interpretación como lo señala el artículo, pues varias de las fracciones enuncian derechos tales como el derecho a la vida, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la participación. Por tanto, se considera oportuno sustraer aquellos derechos que se encuentran en el artículo en comento, para incorporarlos al articulado de la ley, de tal forma que se les de mayor contenido y se eviten posibles confusiones. De igual forma, se sugiere incorporar el principio del interés superior de la niñez y el de autonomía progresiva.
4. El artículo 6 establece:
Son sujetos de la presente Ley las personas que habitan en el país cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años de edad, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Con el objeto de garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas jóvenes así como la debida aplicación de la ley, se considera necesario que el artículo señale que son sujetos de la ley “las personas que habitan y **transitan** en el país”, pues se debe contemplar la gran cantidad de personas jóvenes migrantes (transmigrantes), las cuales México es únicamente un país de paso para llegar a su verdadero destino, por lo que es necesario que la ley considere como sujetos de protección a dichas personas.

De igual forma, con el objetivo de enriquecer la protección de las y los jóvenes ante actos de discriminación, así como de visibilizar aquellas categorías que utilizadas para estereotipar e incluso criminalizar a las juventudes, se sugiere que además de las categorías conocidas, se agreguen las siguientes:

por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales.

5. El artículo 9 establece las obligaciones de las autoridades del Estado respecto de los derechos humanos de las y los jóvenes. No obstante, como se señala en la doctrina y jurisprudencia internacional, así como el artículo 1º constitucional, las obligaciones de un Estado respecto de los derechos humanos son cuatro: respetar, proteger, promover y garantizar; el Estado tiene el deber de cumplir con las cuatro obligaciones señaladas, pues se complementan. En este sentido, la obligación de garantizar tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho, así como de mejorarlo y restituirlo.¹ Por tanto, es necesario agregar dicha obligación en la redacción del artículo.

Título Segundo De los derechos de las y los jóvenes

Capítulo Primero “Del derecho a la vida, a la seguridad e integridad personal y a una vida libre de violencia”

6. El presente capítulo cumple con las enunciaciones mínimas para garantizar los derechos nombrados en el título; no obstante hace falta que el articulado del capítulo señale acciones expresas para la protección, respeto y garantía de dichos derechos, de tal forma que se señalen políticas de acción y prevención para los supuestos que se enuncian en el presente capítulo.
7. Es necesario que el artículo 16 que habla del derecho a la personalidad, establezca la obligación de todas las autoridades en todos los órganos de gobierno de respetar el derecho de las personas jóvenes a la identidad y a la personalidad propia, de tal forma que se garanticen también el derecho al honor, a la identidad y a la propia imagen. En este sentido, la ley deberá asegurar que las autoridades tengan conocer y reconocer las diversas identidades juveniles que se forjan dentro de las personas jóvenes, las cuales cuentan con una heterogeneidad cultural que constituye a dicho grupo.²
8. Se sugiere que al ser el artículo 17 relativo a la protección contra los abusos y la explotación, establezca acciones claras de coordinación entre las diversas autoridades y entidades federativas, de tal forma que se desarrolle una política de prevención contra la explotación de las y los jóvenes en el territorio mexicano. En este sentido, se puede hacer referencia a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

¹ Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción”, en Reforma DH, México, 2013, p. 21

² CDHDF, “Informe especial sobre los derechos humanos de las y los jóvenes en el Distrito Federal 2010 – 2011”, México, 2012, pp. 25 – 33.

9. Se considera pertinente que el artículo 18 relativo al derecho a una vida libre de violencia haga especial referencia formule la especial atención de garantizar este derecho a las mujeres jóvenes, de tal forma que se cumpla con la obligación reforzada que tiene el Estado para prevenir y garantizar que las mujeres no sean víctimas de violencia, en el sentido que lo establecen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para".
10. Para atender la protección reforzada que merecen las y los jóvenes en razón de pertenecer a este grupo, y por las acciones de discriminación institucional que se realizan en su contra, se considera necesario visibilizar dicha situación y que el artículo 20 señale que se deben evitar que las personas jóvenes sean desterradas, arrestadas, detenidas arbitrariamente o sean víctimas de desaparición forzada a causa de la estigmatización y criminalización de la que son víctimas.

Capítulo Segundo "Del derecho a la igualdad y no discriminación"

11. Con el objeto de que la ley cuente con una mejor secuencia lógica sobre la protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, se sugiere que este capítulo sea el primero del Título de los derechos de las y los jóvenes, pues el derecho a la igualdad y no discriminación da pie a que la ley establezca las obligaciones reforzadas del Estado frente a la protección, promoción, respeto y garantía que asegure en efectivo ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.
12. El artículo 23 referente a las obligaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su fracción II establece:

Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre las y los jóvenes;

Se sugiere que esta fracción considere que la necesidad de que el Estado tome medidas para eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso a los diversos derechos económicos, sociales y culturales, y que no se limite únicamente a la alimentación, la educación y la (mal nombrada) atención médica. En este sentido, se recomienda que se consideren también el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la salud y el acceso a servicios médicos, entre otros (en el mismo sentido que lo establece el artículo 45 de la ley en cuestión).

13. De igual forma, se sugiere que el artículo 23 también incorpore la obligación de las autoridades de transversalizar una perspectiva juvenil que tenga como objeto socializar las obligaciones reforzadas del Estado frente a este grupo de población, así como las acciones del Estado que deberán coadyuvar para el efectivo respeto y garantía de los derechos de las personas jóvenes, así como las causas por las que este grupo de población es comúnmente discriminado.
14. Se sugiere revisar la redacción del artículo 24, pues hace referencia únicamente a las mujeres jóvenes, sin embargo la formulación del resto del artículo es aplicable también a los hombres jóvenes.

Capítulo Séptimo "Del derecho a la alimentación y la salud"

15. Se sugiere que el Capítulo Séptimo referente al derecho a la salud, incorpore en las disposiciones normativas la protección de los factores determinantes para el goce y ejercicio de dicho derecho, tales como acceso al agua, al saneamiento, a alimentos y nutrición, al derecho a una vivienda, a condiciones de sanas en el trabajo y en el medio ambiente, entre otros.

De igual forma, se considera importante que el presente capítulo incorpore normas tendientes a proteger y garantizar los cuatro elementos esenciales que dan contenido al derecho a la salud, tales como: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud y sus servicios.³ Además, estos elementos deberán proponer medidas especiales para garantizar el efectivo goce y ejercicio del derecho a la salud de las personas jóvenes.

16. Se sugiere modificar la redacción del artículo 48 fracción IX, por uso estigmatizante del lenguaje, ya que establece que se dará información, prevención y atención al combate y rehabilitación contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas. El término que se utiliza bajo una perspectiva de derechos humanos para referirse a las personas relacionadas con drogas es “uso problemático o consumo problemático”.⁴

Igualmente, se sugiere que en el artículo 48 se incorpore una fracción para asegurar que las autoridades de salud, sin discriminación, proporcionen el acceso a los servicios de salud a las mujeres jóvenes, de forma que se asegure el efectivo goce y ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

17. Se sugiere la revisión del artículo 49, fracción V: “*Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las mujeres jóvenes*”. Pues la redacción que se propone da pie a una lectura incorrecta del mismo, la cual permita considerar que las mujeres jóvenes no podrán tener embarazos. Se sugiere eliminar la fracción o esclarecer la redacción con “embarazos no deseados”.

Capítulo Undécimo “Derecho a la seguridad social y la vivienda”

18. Se considera necesario que el presente capítulo incorpore los elementos esenciales del derecho a una vivienda adecuada, pues constituye un elemento integrante para el derecho a un nivel de vida adecuado, tales como: la seguridad de la tenencia, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad, la ubicación y la adecuación cultural.⁵

Capítulo Décimo Tercero “Derecho a la cultura, el deporte, descanso y el esparcimiento”

19. Se sugiere revisar la redacción del artículo 78, pues la idea se encuentra incompleta.

Capítulo Décimo Cuarto “Del Derecho a la inclusión de las y los jóvenes con discapacidad”

³ OMS, Nota descriptiva N° 323 Derecho a la Salud, noviembre de 2013, disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/> (consultado: 15 de diciembre de 2014).

⁴ CDHDF, “Drogas y derechos humanos en la Ciudad de México 2012 – 2013, México, 2014, pp. 28 – 33.

⁵ OACNUDH, Folleto Informativo No. 21 “El derecho a una vivienda adecuada”, disponible en http://www.ohchr.org/documents/publications/fs21_rev_1_housing_sp.pdf (consultado: 15 de diciembre de 2014).

20. Es necesario que se revise la redacción del capítulo, pues éste no cuenta con una perspectiva de género, por lo que el uso del lenguaje en la mayoría de los artículos hacer referencia a los jóvenes con discapacidad.
21. Se sugiere incorporar sobre las medidas que deberán realizar las autoridades de los tres ordenes de gobierno para cumplir con la obligación del Estado de asegurar el acceso al trabajo, en igualdad de condiciones, a las personas jóvenes con discapacidad.

Capítulo Décimo Quinto “Derechos de las y los jóvenes migrantes”

22. El artículo 91 referente a las garantías del debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a las y los jóvenes migrantes omite establecer como una de las garantías el derecho a ser informado, sin dilación, a la notificación y asistencia consular como un derecho humano, en el sentido que lo ha establecido la Corte Interamericana de derechos Humanos en su opinión consultiva OC-16/99.⁶

Título Tercero de la Política Nacional de la juventud

Capítulo cuarto “De las atribuciones de las dependencias y entidades federales”

23. En el artículo 100 se considera necesario considerar como atribución de la Secretaría de Educación Pública aquellas disposiciones tendientes a garantizar el acceso universal a la educación a las personas con discapacidad.
24. E artículo 103, correspondiente a las atribuciones de la Secretaría de Salud omite hacer referencia a las políticas y acciones tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas jóvenes en situación de calle. De igual forma, el artículo tampoco señala las acciones que realizará la Secretaría de salud respecto a los programas de atención y rehabilitación de las personas jóvenes con discapacidad.

Titulo cuarto “Del Sistema Nacional de la Juventud”

25. El presente título desarrolla sobre el Sistema Nacional de la Juventud, sus objetivos y participantes, y establece que las y los jóvenes en general integrarán el Sistema, el cual asegurará su participación. Sin embargo, el Capítulo Segundo “Del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud” establece como único mecanismo de participación de las personas jóvenes en el desarrollo y aplicación de la política pública sobre juventud, el registro de las personas pertenecientes a organizaciones juveniles (artículo 111, fracción V), dejando de lado a aquellas personas jóvenes que no pertenecen a alguna organización. De igual forma, dicha fracción establece que esas personas jóvenes podrá inscribirse mediante una convocatoria, pero en ninguna parte del artículo o del capítulo se establece cómo, cuándo y qué autoridad emitirá dicha convocatoria.

Por lo anterior, se considera necesario enriquecer el mecanismo que se propone para la participación de las y los jóvenes en general, de tal forma que se garantice efectivamente su inclusión en el Sistema, y que ejerzan su derecho a opinar y participar en el desarrollo de las políticas públicas y acciones que les atañen.

⁶ Corte IDH, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” (OC-16/99), 1 de octubre de 199.